

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2367

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Garrido y Jiménez, vecino de Legazpia (Guipúzcoa), de profesión Profesor de Instrucción, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Julian», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cornago, paraje que llaman La Pazana; lindante por los cuatro rumbos, con terrenos comunales, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo artesiano antiguo que existe en el indicado paraje, y desde él se medirán al Nordeste, 200 metros; otros 200 al SO.; 150 al NO., y otros 150 al SE., y trazando perpendiculares por los extremos de estas líneas, quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para

este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 24 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2368

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta capital, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 21 pertenencias con el título de «Juliana», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Hombrigüela; lindante al Norte, con Hombría del Cuento; al S., con arroyo de fuente Tablada; al E., con Encinilla, y al Oeste, con Remales, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un cerradero de ganado propiedad de D. Manuel Gómez, y desde dicho punto se medirán al N., 300 metros; al S., 300 metros; al Este, 400, y al OE., otros 300, y trazando perpendiculares por los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 24 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2369

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ca-

pital, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 18 pertenencias con el título de «Teodora», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Mata Quintanar; lindante al N., con Palancar; al S., con la fuente hoya garganta; al E., con Collado llano, y al Oeste, Majada de la Mata, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la misma cabecera de la Terrera de la Mata, y desde este punto se medirán al N., 300 metros; al Sur, 200; al E., 300; y al O., 400, y trazando perpendiculares por los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 24 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2370

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta capital, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 21 pertenencias con el título de «Gumer-sinda», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla, paraje que llaman Dehesa de Arriba; lindante

al N., con Collado de entre ambas Dehesas; al S., pago de San Agustín; al E., con la vereda que sube al Collado, y al O., Zaqueriza; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de entre ambas Dehesas, y desde este punto se medirán al N., 300 metros; al S., 400; al E., 200, y al O., otros 400, y trazando perpendiculares por las líneas de estos extremos, quedará cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 24 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente promovido por el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899, á causa de suponer que con ella se invaden sus facultades, resulta:

Que habiendo D. Baltasar Martín Gómez solicitado que se le devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestión de su cargo de Depositario de los fondos provinciales de Tardel, de que tomó posesión en 1.º de Mayo de 1897 y cesó en 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento en Real orden de 2 del expresado mes, la Diputación provincial, en sesión del día 8 de Noviembre siguiente, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, acordó que

carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo practicado al cesar fué conforme con los libros de la Contaduría y Depositaria, podía el interesado acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que, con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita la cancelación de la fianza han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervino; que notificado el acuerdo, apeló Don Baltasar Martín Gómez, alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que manejaba, y como los pagos los verificó en forma legal, sin que la Diputación encontrase la más leve falta, debía accederse á lo solicitado, pues aquella Corporación tenía competencia para acordarlo, así como también para determinar la cuantía, aumento ó disminución de la fianza:

Que remitidas las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 2 de Julio de 1899, la Dirección general de Administración, en su nota de 26 del citado mes, informó que la Diputación provincial pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente señala al referido Tribunal:

Que en 21 de Septiembre siguiente la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial, y el artículo 42 del reglamento de dicho Consejo, propuso que se estimase el recurso de alzada, que se revocara el acuerdo apelado y se ordenara á la Diputación provincial que devolviera la fianza al apelante si, como aparecía, éste no había incurrido en responsabilidad, considerando que, teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de sus fondos y aprobar su gestión, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examinase las de las Diputaciones, y no habiendo el señor Martín Gómez incurrido en alguna responsabilidad, la Diputación de Teruel pudo resolver acerca de la devolución de la fianza, y debió acordar la devolución, con cuyo parecer se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1899:

Que en 27 del expresado mes de Octubre, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino dirigió una comunicación al Ministerio de la Gobernación á fin de que se deje sin efecto dicha Real orden por cuanto invade las facultades del Tribunal, hallándose en oposición al núm. 4.º del artículo 16 de la ley orgánica y á los precedimientos fijados para la cancelación de las fianzas, según el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893:

Que en 28 de Noviembre inmediato, la Dirección general de Administración expuso: que se ratificaba en el informe que emitió en su nota fecha 26 de Junio anterior, porque lo dispues-

to en el núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal no se opone á lo resuelto, puesto que se trata de cuentas de fondos provinciales, no del Estado, los cuales difieren por las distintas atribuciones de los Jefes de los cuentadantes; que además de resolver el recurso de D. Baltasar Martín Gómez, tuvo por objeto la consulta al Consejo de Estado fijar una regla que determinase hasta dónde deben llegar las facultades de las Diputaciones provinciales en cuanto á la devolución de las fianzas de sus empleados; que la potestad de dilucidar las dudas ó cuestiones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones, indiscutiblemente corresponde al Ministerio de la Gobernación del Reino per el art. 130 de la ley Provincial, cuya interpretación le incumbe; que en virtud del art. 54 de la Constitución, cada Ministerio tiene el poder necesario para dictar las disposiciones convenientes á la aplicación y ejecución de las leyes; y que, por lo tanto, procedía resolver que la Real orden de 7 de Octubre de 1899 fué dictada legalmente, y que el acuerdo del Tribunal de Cuentas no se conforma con las facultades que la Constitución política atribuye al Gobierno de S. M.:

Que remitido de nuevo el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta le evacuó en 23 de Febrero próximo pasado, proponiendo que no procedía dejar sin efecto la Real orden de que se ha hecho mérito, y que á fin de fijar la inteligencia legal acerca del asunto de que se trata, se declare por Real decreto la interpretación que debe darse al art. 16, número 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, en el sentido de que de las fianzas de los Depositarios de los fondos provinciales corresponde conocer á las Diputaciones respectivas, á cuyas cuentas han de incorporarse las de los referidos funcionarios, fundándose para ello: en que las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales sólo se constituyen para responder de dichos fondos á las Diputaciones, las cuales deben aprobar ó censurar las cuentas de sus empleados, y rendir las suyas al examen y resolución definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, pues así se deduce del espíritu, letra y concordancia de los artículos 107, 108, 129, 130 y 131 de la ley Provincial, y los artículos 1.º, 16 y 67 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, y 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; en que el artículo 67 de la ley orgánica citada prescribe que corresponde al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuvieren prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo; pero las de las fianzas dadas por empleados subalternos cuyas cuentas se incorporan á la de los respectivos Jefes de provincias, corresponden, bajo su responsabili-

dad, á los propios Jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo; en que á virtud del texto explícito y claro del artículo 67 de la indicada ley, es indudable que los Depositarios de fondos provinciales, como subalternos de las Diputaciones, no están comprendidos en la clase de cuentadantes que rinden sus cuentas directamente al Tribunal, por lo cual no es aplicable á la cancelación de sus fianzas el número 4.º del art. 16 de la misma ley; en que en tal concepto, la Real orden de 7 de Octubre de 1899 no invadió la competencia del Tribunal, tanto más, cuanto que por ella el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, se propuso dictar una resolución que sirviera de regla general como interpretación de las disposiciones vigentes en la materia; y en que la precitada Real orden es irreformable en la vía gubernativa, puesto que es declaratoria de derechos y puso fin á la jurisdicción de la administración activa:

Considerando que la cuestión referida se ha suscitado con motivo del acuerdo del Tribunal de Cuentas, haciendo presente al Ministerio de la Gobernación, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden de 7 de Octubre de 1899 invade sus atribuciones, y que se dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su acción:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones provinciales toca indiscutiblemente al Ministerio de la Gobernación por el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones, lo practica en consideración á lo establecido en el art. 129 de la citada ley, cuya genuina, más recta y cabal interpretación incumbe al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, por lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución y por tener cada Ministerio la delegación del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernación puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecución, aplicación, aclaración é interpretación de las leyes Municipal y Provincial por medio de disposiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes particulares que les estén encomendados, y las alzadas de las providencias y acuerdos de los Gobernadores y Diputaciones;

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, Vengo en resolver:

1.º Que no procede dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899.

2.º Que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver bajo su responsabilidad sobre la devolución total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos; y

3.º Que de los recursos de apelación que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la devolución de fianzas entablen los interesados, conocerá el Tribunal de Cuentas en la forma determinada por sus reglamentos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las Memorias sobre fabricación de naipes presentadas por los Ingenieros señores Codes y Ballester, publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 15 y 18 de Abril último, y no habiendo sido impugnados los datos en ellas consignados por los industriales interesados, facultados para ello por Real orden de 6 del mismo mes:

Resultando que se asigna en 21'25 pesetas los beneficios por 20 docenas de barajas:

Resultando que las máquinas litográficas, en su trabajo corriente, pueden producir diariamente 40 docenas de barajas, y que las prensas á mano pueden producir 25 docenas:

Resultando que por la vigente ley de Presupuestos quedó suprimida la cuota especial por que tributaban dichas fábricas, creándose en sustitución un impuesto especial que por medio de precintos grava el consumo de este artículo y no la producción:

Considerando que si bien es indudable que la industria de que se trata es susceptible de aumento en su tributación; teniendo en cuenta que por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año último ha sido establecido un impuesto especial sobre los naipes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que no há lugar á introducir en la actualidad modificación alguna en la forma de tributación de esta industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota de la fabricación de harina, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de harina.

Resulta formado por las Memorias de los Ingenieros industriales afectos á la Investigación de Hacienda, á quienes se encargó el estudio comparativo de los distintos sistemas de fabricación de harinas, con el propósito de señalar con uniformidad en las tarifas de la contribución industrial la cuota con que respectivamente deban estar gravadas en el expresado concepto.

La atenta lectura de dichos trabajos, llenos de datos y antecedentes que ilustran la cuestión que tratan, sugiere en primer término la observación de que, acerca de los molinos de sistema antiguo ó de piedras dedicados á la fabricación de harinas, no se propone ninguna reforma, teniendo sin duda en cuenta la crisis que sufre este sistema, efecto de la competencia que las grandes fábricas de la misma clase hacen á la pequeña industria molinera, que utiliza por regla general las piedras, mientras aquellas grandes fábricas adoptan el sistema austro-húngaro ó de cilindros.

En cambio respecto á este otro sistema se establece detalladamente su comparación con el enunciado anteriormente sobre la base de que 44 y medio decímetros de longitud trabajante hacen el mismo trabajo que seis piedras del diámetro ordinario, las cuales, según la clasificación actual, que no se altera, pagarán, á razón de 220 pesetas una, 1.320 pesetas; correspondiendo, por tanto, en la equivalencia establecida á cada decímetro 29 pesetas y céntimos; y compensando ahora los mayores gastos que supone una instalación de cilindros austro-húngaros en relación al sistema de piedras, se fija por último en 26 pesetas la cuota por decímetro de longitud de los cilindros trituradores, puesto que los compresores, como auxiliares complementarios de la molienda, no prestan otro trabajo que el que les suministran los primeros; y en este sentido se rectificará el epígrafe 404 de la tarifa 3.^a de industria.

Se estudia, por último, el nuevo procedimiento de molinos racionales sistema Schweitzer, también para fabricación de harinas, en el que están sustituidas las antiguas piedras por coronas circulares rayadas que muelen el grano de una manera progresiva semejante al sistema de cilindros austro-húngaros, moderno procedimiento que no figura comprendido en las tarifas.

A este efecto, entendiéndose que para

que la tributación de las fábricas de harina sea equitativa, es necesario para fijarla partir de la base de que cualesquiera que sean los aparatos ó sistema de fabricación adoptada satisfagan todas una cuota igual si muelen en un tiempo dado la misma cantidad de grano, se establece la comparación de este último procedimiento con los dos anteriores, y sellega á la conclusión de que en el procedimiento Schweitzer se debe señalar en 13 pesetas lo que ha de pagarse por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, á fin de que resulte la tributación igual á la de los sistemas anteriormente enunciados, añadiéndose como nota del nuevo epígrafe, que se ha de introducir con el núm. 405 en la tarifa 3.^a, que la cuota indicada quedará reducida en un 25 por 100 cuando estos molinos sean anejos de una tahona y muelan para su consumo exclusivamente.

En los términos expuestos propone que se resuelva la Dirección general de Contribuciones.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

Examinados técnicamente en los trabajos de que queda hecha referencia los indicados sistemas ó procedimientos de fabricación de harinas, y apreciadas y compensadas sus diferencias, al efecto de que la tributación resulte proporcionalmente igual en todos ellos, fueron publicados dichos trabajos en las *Gacetas* de 12 de Abril y 10 de Junio último, sin que sus afirmaciones hayan sido refutadas por los industriales á quienes afectan.

Así es que el Consejo, que nada tiene que oponer tampoco al resultado que en conclusión ofrecen aquellas afirmaciones técnicas, basadas en atendibles consideraciones, se limita á manifestar simplemente su conformidad con la propuesta de la Dirección del ramo.

Por tanto, el mismo opina que, en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, debe rectificarse el epígrafe 404 de la tarifa 3.^a de industria, y añadirse á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 405, en el que se comprendan los nuevos molinos Schweitzer en la forma que dicho Centro expresa, modificando la redacción de la nota adjunta al epígrafe, para que resulte con toda la indispensable claridad; que la bonificación del 25 por 100 en la cuota es sólo cuando en los molinos vayan anejos á una tahona y aquellos muelan exclusivamente para ésta.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe núm. 10, hoy 9, clase 5.^a de la tarifa 1.^a, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente sobre inclusión en el número 9 de la clase 5.^a de la tarifa 1.^a de la venta al por mayor de pescado en escabeche.

Resulta de antecedentes que con fecha 30 de Octubre último uno de los individuos del gremio fué requerido por el Investigador del gremio para que reconociese y confesase que, dados los términos en que venía ejerciendo su industria, debía pasar á tributar por el número 3.^o de la tarifa 1.^a, clase 3.^a, que se refiere á los vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases. El requerido firmó el acta y quedó obligado al pago del tributo como incluído en el número 3.^o de la tarifa 1.^a, clase 3.^a.

Enterado el gremio de vendedores de pescados frescos y salados al por mayor, por instancia fecha 7 de Diciembre último, después de relatar lo ocurrido y de pretestar de ello, exponen: que no existen motivos legales para cambiar de clase dentro de la misma tarifa por el hecho de vender pescado en escabeche; que la venta de ésta la vienen efectuando constantemente, sin que se les haya molestado ni impedido, constituyendo el escabeche un artículo de venta propio del gremio; que procede la adición del epígrafe 9.^o, tarifa 1.^a, clase 5.^a, en la siguiente forma: «y escabeches en barriles ó latones», y que se anule el acta firmada por su compañero.

La Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el gremio, la práctica constante y la semejanza á los efectos de la venta entre el pescado salado y el escabeche propone:

1.^o Que se lleve á efecto la adición que se pretende por el gremio en el epígrafe 9.^o, clase 5.^a de la tarifa 3.^a; y

2.^o Que no procede resolver en este expediente sobre la nulidad del acta firmada por el agremiado Don Nicolás Pérez Rivera, por tener que seguir para obtener ese resultado distinto procedimiento del que se ha empleado.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, no obstante ser conservas alimenticias los escabeches de pescados, el hecho de su venta por los dedicados á la de pescado fresco y salado no es motivo bastante para que paguen una cuota distinta señalada á otra clase de la tarifa 1.^a:

Considerando que, facultados los industriales recurrentes para la venta de pescados en salazón, no parece equitativo prohibirles la del mismo artículo en escabeche, ya que los pescados preparados en una ú otra forma son conservas alimenticias:

Considerando que el enunciado general del grupo que comprende el número 3.^o de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a, si bien no excluye los alimentos conservados por la salazón ó el escabeche, dice relación más directa á otros productos y á las sustancias alimenticias conservadas por distintos procedimientos que los indicados, constituyendo su renta, en realidad, una industria diferente de la que se trata.

El Consejo opina que procede resolver de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre último.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que, de conformidad con lo resuelto, se rectifique de oficio la clasificación hecha al industrial D. Nicolás Pérez Rivera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Alava y Lugo consultando si del 5 por 100 de los depósitos mineros, que ha de deducirse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, puede destinarse alguna parte á satisfacer los gastos de personal temporero, papel é impresos de todo género que ocasione el despacho de los expedientes de minas en dichas provincias, toda vez que por radicar las Jefaturas de distrito fuera de ellos tienen aquellos Gobiernos que atenderlos con el escaso personal con que cuentan, y con la exigua consignación que les está asignada por el Ministerio de la Gobernación, insuficientes á todas luces, dado el considerable aumento que han experimentado los asuntos mineros:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Enero de 1857, 30 de Mayo del mismo año y 3 de Julio de 1877, la primera de las que creó un descuento de 2 por 100 sobre los depósitos mineros constituidos para atender con él á los gastos de impresión, libros y demás; la segunda que determinó se aplicara ese descuento al pago del material de las Secciones que en los Gobiernos civiles entendían en el despacho de los expedientes de minas, y la tercera que suprimió el antedicho descuento, por haberse dotado en el presupuesto general del Estado á las Secciones de Fomento de los fondos necesarios para atender á todos sus gastos:

Vistos el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las referidas Secciones de Fomento y encargando á los Secretarios de los Gobiernos civiles las diligencias de tramitación de los expedientes de minas; la Real orden de 26 de Junio de 1895, dictando reglas para la tramitación de los mencionados expedientes; la exposición del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, en la que se estima en unas 2 pesetas el coste de sólo el papel empleado en un expediente de los más sencillos; y el art. 1.º del referido Real decreto, en el que se dispone la aplicación que ha de darse al descuento de 5 por 100 que establece:

Considerando que cuando las Jefaturas de los distritos mineros no radican en las capitales de provincia, son los Secretarios de los Gobiernos civiles los que han de tramitar todos los expedientes mineros hasta ponerlos en estado de ser despachados, volviendo á entender de nuevo en ellos después de este trámite hasta darles definitiva resolución:

Considerando que para atender á esta obligación no se dispone en los Gobiernos civiles de provincia ni de personal ni de material suficientes, dado el considerable aumento que han tenido los asuntos mineros:

Considerando que no se puede cometer error notable al estimar como iguales los gastos que en los Gobiernos civiles y en las Jefaturas de distrito se han de hacer en papel é impresos para un expediente ordinario, y que, por consiguiente, deben dividirse por mitad las 2 pesetas de coste que para esta atención señala la exposición del referido Real decreto:

Considerando que las Jefaturas de minas tienen á su cargo además atenciones distintas de la concesión de minas, como son la estadística y policía mineras, las aguas subterráneas, la expropiación forzosa, etc., y que, por tanto, necesitan de mayores sumas para sus atenciones:

Considerando que en análogo caso al antedicho se encuentran los Gobiernos civiles y las Jefaturas de distrito respecto al personal temporero que unos y otras puedan necesitar por razón del constante crecimiento del número de expedientes que se sirvan, pues que éstas han menester de un personal técnico auxiliar que aquéllos no necesitan:

Considerando, por último, que debe darse carácter general á la resolución dictada en las mencionadas consultas de los Gobernadores de las provincias de Alava y Lugo, porque en idéntico caso se encuentran todas las demás que no cuentan con Jefaturas de distrito minero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Autorizar á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias de Alava y Lugo para que del 5 por 100 que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, debe deducirse del importe de los depósitos que, en virtud del artículo 74 del reglamento vigente, están obligados á constituir los peticionarios de concesiones mineras, dispongan desde luego de hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero y el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, sin que por ningún concepto puedan extralimitarse ni en la cantidad señalada ni en su destino, y con la precisa obligación de remitir mensualmente al Ingeniero Jefe del distrito minero la cuenta justificada, á fin de que este la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto.

2.º Ordenar que del 3 por 100 restante dispongan los Ingenieros Jefes de los distritos de Guipúzcoa y Coruña, á los que corresponden las dos provincias anteriormente mencionadas, á los fines y con los requisitos que el referido Real decreto prescribe.

3.º Disponer que la presente resolución, como de carácter general, se haga extensiva á las provincias en las que no radique la Jefatura de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, á cuyo fin se dará el oportuno traslado de esta Real orden á los Gobernadores civiles de las provincias que se encuentren en dichas condiciones, y á los Ingenieros

Jefes de los distritos mineros á los que aquéllas estén agregadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1901.

J. S. DE TOCA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Enero)

Tesorería de Hacienda

Con fecha 23 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, D. Celedonio Rodríguez Nalda ha sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la única zona de Alfaro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarles el mencionado auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 25 de Enero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de libros contra D. Ignacio Sarabia, D. Esteban Sarabia y don Dámaso García, vecinos de Villamediana, por multa impuesta á los mismos en expedientes de defraudación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo ingresado el deudor que expresa la precedente certificación la multa impuesta por la Junta administrativa, dentro de los plazos establecidos por el reglamento del ramo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril último, se declara incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no ingresa el moroso su respectivo descuberto, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Logroño 25 de Enero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

RECAUDACIÓN.

Se autoriza á los Recaudadores de la Hacienda para que puedan abrir la cobranza de las contribuciones en las localidades correspondientes á sus respectivas zonas, á medida que vayan recibiendo de esta Tesorería los valores relativos al primer trimestre del presente año, cuya apertura será anunciada por edictos que se fijarán en las casas Consistoriales de los pueblos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Enero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán las solicitudes en término de ocho días á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbonera 23 de Enero de 1901.—El Alcalde, Jorge Lahuerta.

Hallándose terminados los reparos de consumos, líquidos y arbitrarios extraordinarios para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlos los en ellos consignados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Camproví 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Angel Villar.

Se halla vacante la Escuela de Patronato de Aldeanueva de Cameros, dotada por la fundación con quinientas setenta y cuatro pesetas, cobradas por anualidades vencidas en Octubre, siendo obligación del Maestro según cláusula de la fundación oficiar las misas de martes y jueves y tañer el órgano.

Se le dan por cuenta del pueblo seis fanegas de trigo, y cuarenta y cuatro cargas de leña.

Será también compatible según su voluntad, regir el reloj y desempeñar el cargo de sacristán, por lo que percibirá ochenta pesetas anuales.

Los interesados dirijan sus solicitudes á este Patronato, plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Aldeanueva de Cameros 23 de Enero de 1901.—Los Patronos, Angel Gómez.—Pedro Moreno.